

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161 fracción XXXI de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*, 53 y 54 de la *Ley Federal del Trabajo* en relación con el artículo 8, segundo párrafo de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios*, expide el siguiente:

Acuerdo Administrativo en materia de terminación laboral para los trabajadores del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Objeto del acuerdo

Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto establecer una prestación en materia de terminación laboral para los trabajadores del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en los términos del segundo párrafo del artículo 8, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Sujetos al acuerdo

Artículo 2. Son sujetos del presente acuerdo todos los trabajadores adscritos al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

No es aplicable el presente acuerdo a los prestadores de servicios temporales, trabajadores interinos, o cuando sean contratados bajo el régimen de honorarios.

Cálculo de prestaciones

Artículo 3. Las prestaciones a que se refiere el presente acuerdo, se calcularán y otorgarán a los trabajadores sujetos al mismo, con independencia de que se encuentren comprendidos en los apartados "A" o "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas prestaciones se calcularán atendiendo al tiempo efectivamente laborado por los respectivos trabajadores sujetos a este Acuerdo.

Interpretación y aplicación del acuerdo

Artículo 4. La interpretación del presente Acuerdo, así como lo no previsto en el mismo, se resolverá por el Pleno del Instituto, en el ámbito de su competencia, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, la cual en todo momento establecerá las medidas necesarias para su correcta aplicación conforme a la normatividad aplicable, instrumentando los actos administrativos o consensuales necesarios.

Prestación

Artículo 5. Los trabajadores sujetos al presente Acuerdo que se separen de su cargo por cualquier causa, salvo los supuestos contemplados en el artículo 6 del presente Acuerdo, tendrán derecho a recibir una prestación en dinero de conformidad con lo siguiente:

- I. Para quienes acrediten tener una antigüedad mayor a 5 cinco años de servicio inmediatamente anterior a su separación, el monto de la prestación consistirá en el equivalente a 3 tres meses de salario más la prima de antigüedad consistente en 12 doce días de salario por cada año de servicios, y en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda.
- II. En caso de aquellos que acrediten tener una antigüedad mayor a 3 tres y hasta 5 cinco años de servicio inmediatamente anterior a su separación, el monto de la prestación consistirá en el equivalente a 2 dos meses de salario más la prima de antigüedad consistente en 12 doce días de salario por cada año de servicios, y en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda.
- III. Para el caso de los que acrediten tener una antigüedad mayor a 1 uno y hasta 3 tres años de servicio inmediatamente anterior a su separación, el monto de la prestación consistirá en el equivalente a 1 un mes de salario más la prima de antigüedad consistente en 12 doce días de salario por cada año de servicios, y en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda.
- IV. A quienes hayan prestado sus servicios con una antigüedad menor o igual a 1 un año se les determinará el pago de la prestación y la prima de antigüedad en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, con base a lo dispuesto en la fracción anterior.

Excepción

Artículo 6. Los trabajadores sujetos al presente acuerdo que sean separados o despedidos del cargo por causa justificada, solamente tendrán derecho a recibir la prima de antigüedad consistente en 12 doce días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, o bien la parte proporcional que les corresponda en el supuesto de no haber cumplido el año de servicio.

Reintegro por reincorporación

Artículo 7. Los trabajadores sujetos al presente acuerdo que hayan recibido la prestación prevista en el mismo y que se reincorporen al servicio del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en un plazo no mayor a 3 tres meses contados a partir de su separación, deberán reintegrar el importe de los meses recibidos, consistente en la parte de la prestación que no corresponda a la prima de antigüedad, en forma proporcional al tiempo que faltaba para concluir dicho plazo y se les considerará como trabajadores de nuevo ingreso.

El reintegro a que se refiere este artículo deberá efectuarse por los trabajadores en un plazo de 15 quince días hábiles contados a partir de su reincorporación al servicio del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. De no efectuarse el reintegro aludido durante el plazo dispuesto para ese efecto, la Dirección de Administración y Finanzas deberá informar del incumplimiento respectivo al Órgano Interno de Control para los efectos conducentes y dará el seguimiento correspondiente, así como turnar copia al Pleno del Instituto para su conocimiento.

Para efectos del párrafo anterior, la Dirección de Administración y Finanzas deberá comunicar por escrito a los trabajadores de nuevo ingreso o reingreso, la obligación contenida en el presente numeral y el plazo dispuesto para su cumplimiento. El requerimiento deberá formularse durante los 5 cinco días del plazo señalado para el reintegro correspondiente e informar del mismo al Pleno del Instituto, dentro de los 3 tres días siguientes de haberse efectuado

Conservación de antigüedad

Artículo 8. Los trabajadores sujetos al presente acuerdo que efectúen el reintegro por reincorporación en la forma y términos dispuestos en el artículo anterior, conservarán su antigüedad siempre y cuando reintegren además, dentro del plazo, la prestación correspondiente a la prima de antigüedad.

Fallecimiento de trabajadores

Artículo 9. En caso de fallecimiento de algún trabajador, sus legítimos beneficiarios tendrán derecho a recibir una prestación en dinero en los términos del artículo 5 del presente Acuerdo, previa declaratoria de beneficiarios obtenida por el tribunal laboral competente.

Artículos Transitorios.*Vigencia*

Artículo Primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Derogación de disposiciones anteriores

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Trámites para su publicación

Artículo Tercero. Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, para que realice los trámites para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en la sede del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.



Lic. Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada Presidente



Lic. Angela Lorena Vela Cervantes
Comisionada



Lic. José Andrés Rizo Marín
Secretario General de Acuerdos